

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-106)

MARIBEL FLORES
FONSECA

Demandante Apelante

v.

MYRTA LÓPEZ DE
VICTORIA

Demandada Apelada

KLAN202100839

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F CD2014-0257 (406)

Sobre:
Cobro de Honorarios
de Abogado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Candelaria Rosa¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

Comparece ante nos la **LCDA. MARIBEL FLORES FONSECA** (licenciada Flores) mediante *Apelación* solicitando la revocación de la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), del 3 de mayo de 2021.² Por las razones consignadas más adelante, concluimos que el caso que nos ocupa no es una apelación sino una petición de *certiorari*. No obstante, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado. En esta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* que la Sra. Myrta López de Victoria (señora López o recurrida) presentó ante el foro *a quo*.

I

El 28 de febrero de 2014, la licenciada Flores presentó *Demanda*

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-106 emitida el 11 de mayo de 2022 se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² Notificada y archivada el 10 de mayo de 2021.

en cobro de honorarios de abogado contra la señora López.³ Alegó que representó legalmente a la recurrida en un pleito de división de bienes gananciales que su exesposo radicó en el 2004. Explicó que en el contrato de servicios profesionales que se perfeccionó entre las partes el 13 de enero de 2011 que establece lo relacionado al pago de honorarios de abogado. En la cláusula Segunda se acordó:

SEGUNDA: Al igual que los acordados por la Cliente con la Lcda. Irizarry Colón, los honorarios de LA ABOGADA serán a razón de cien dólares (\$100.00) por hora y quinientos dólares (\$500.00) por comparecencias ante el tribunal facturados a fin de mes o una participación del diez por ciento (10%) de lo adjudicado a LA CLIENTE al final de dicha división, lo que sea mayor, aunque las partes acuerdan que dicho por ciento puede ser ajustado, de acuerdo a lo que corresponda a LA CLIENTE al final del caso. Las partes aclaran que la participación a la que hace referencia la oración anterior será determinada por acuerdo entre La Abogada y la Lcda. Irizarry, aclarando que el 10% al que se hace referencia tomará en consideración la facturación de ambas representantes y toda la facturación hecha para el caso desde su comienzo hasta el final del mismo. LA ABOGADA facturará cada (30) días aproximadamente y dichas facturas serán pagaderas a la presentación de la factura. EL CLIENTE se compromete expresamente a hacer los arreglos necesarios para pagar oportunamente. Toda llamada, fax, mensaje y/o comunicación conllevará un cargo de al menos .25/hr y/o la duración de la misma, lo que sea mayor. LA CLIENTE anticipará la suma de tres mil dólares (\$3,000.00) para retener los servicios de LA ABOGADA. De decidir LA CLIENTE prescindir de los servicios de LA ABOGADA antes de concluir las gestiones o el procedimiento mencionado, renuncia al derecho de recibir reembolso de cualquier suma anticipada. Los tres mil dólares (\$3,000.00) de retención no son reembolsables, aunque sí serán deducibles de la totalidad de la factura al final del caso.⁴

En síntesis, la licenciada Flores indicó que trabajó en el caso por varios años y tras la estipulación de la sentencia procedió a enviarle a la recurrida la factura final por la cantidad de \$427,711.00 menos los

³ Véase Apéndice recurso de *Apelación*, págs.1-14.

⁴ *Íd.*, pág. 8.

honorarios pagados. No obstante, mencionó que la señora López se negó a pagar la cantidad por entender que no se ajustaba a lo previamente pactado. Añadió que, tras múltiples intentos, que incluyeron una factura enmendada por la cantidad de \$395,756.00, la recurrida seguía negándose al pago por los servicios prestados. Indicó que la suma de honorarios de abogado que se le adeuda era líquida y exigible por lo que solicitó al foro primario ordenara a la señora López pagar los honorarios adeudados.

El 28 de mayo de 2014, la señora López presentó *Contestación a Demanda*.⁵ Expuso que conforme al *Contrato de Servicios Profesionales* no adeudaba cantidad alguna de dinero por concepto de honorarios de abogado. Añadió que los pagos efectuados a su representación legal en el caso de división de bienes gananciales ascendieron a la cantidad de \$48,605.00.⁶

Tras múltiples trámites procesales, el 15 de julio de 2020 la señora López radicó *Moción de Sentencia Sumaria*.⁷ En síntesis, expresó que la controversia principal era la interpretación de la cláusula SEGUNDA del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes. Añadió que la licenciada Flores interpretó que “lo adjudicado” incluye todos los bienes incluidos por su exesposo en la demanda de división de bienes gananciales, incluyendo sus bienes privativos, lo cual no es correcto. La señora López alegó que no adeuda suma alguna, ya que pagó todas las facturas emitidas y que de este hecho no había controversia entre las partes.

⁵ *Íd.*, págs. 15-26.

⁶ El 30 de junio de 2016, la licenciada Flores presentó *Demanda Enmendada de Cobro de Dinero*. El 31 de octubre de 2016, la recurrida radicó *Contestación a Demanda Enmendada*. Véase Apéndice recurso de *Apelación*, págs. 27-55.

⁷ Véase Apéndice recurso de *Apelación*, págs. 56-463.

Añadió que la interpretación que hace la licenciada Flores de la cláusula Segunda del *Contrato de Servicios Profesionales* suscrito lo torna inexigible e ilegal, dado que incumple con la normativa de contratos de servicios legales, los valores éticos y la buena fe. De acuerdo con la señora López, no le fue explicada la cláusula del contrato y en nada le beneficia como clienta, por lo cual incumple con la normativa aplicable. Además, arguyó que la interpretación que hace la licenciada Flores de la disposición del 10% implicaría que la firma del *Contrato de Servicios Profesionales* la convirtió en comunera de sus bienes privativos. A su vez, mencionó que la posición asumida por la licenciada Flores en el pleito de división de bienes implicaría que al suscribir el Contrato de Servicios Profesionales asumió una postura que configuraba un conflicto de intereses y una violación a los deberes de lealtad y de fiducia.

En la alternativa, la señora López solicitó al TPI que emitiera Sentencia Sumaria declarando No Ha Lugar la Demanda ya que “lo adjudicado” en la cláusula SEGUNDA del Contrato se refiere a los dos bienes gananciales adjudicados en la sentencia estipulada, no existiendo deuda alguna. Aclaró que entre esta y su exesposo existían capitulaciones matrimoniales en virtud de las cuales tenían patrimonios separados y los únicos bienes gananciales eran aquellos adquiridos conjuntamente a título oneroso. Según la recurrida, dado que el pleito de división de bienes gananciales culminó mediante una Sentencia por estipulación donde se le adjudicó el inmueble en San Rafael, Trujillo Alto, y uno de los “time shares”, entiende que esos son los únicos dos bienes que forman parte de “lo adjudicado”, y que podrían constituir la base para computar el 10% de honorarios de contingencia.

El 31 de agosto de 2020, la licenciada Flores presentó *Oposición a Sentencia Sumaria; Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁸ Discutió que la recurrida presentó una solicitud de Sentencia Sumaria basándose en una interpretación errónea de la cláusula Segunda sobre los honorarios de abogado del *Contrato de Servicios Profesionales*. Insinuó que la señora López pretende que la interpretación del contrato deje fuera todos los demás bienes incluidos en la Demanda de división de bienes que fueron objeto del pleito y defendidos. Según la licenciada Flores, ese planteamiento no es correcto ya que obvia manifestar que la ganancialidad o no de los bienes nunca llegó a determinarse por el pleito culminar luego de diez (10) años sin hacerse una determinación de ello, ni fueran valorizados. Añadió que la determinación de ganancialidad o no de los demás bienes no se hizo en instancia, a pesar de una Orden del Tribunal de Apelaciones.

La licenciada Flores sugirió que la señora López pretendía obviar la Sección V de la Sentencia estipulada mediante la cual obtuvo el beneficio de conseguir que su exesposo declinara cualquier participación de todos los bienes muebles e inmuebles objetos del litigio, desistiendo de cualquier reclamo sobre los mismos, y que no habían sido enumerados en las secciones I a la IV. Añadió que la recurrida “pretende obtener el favor de la Corte mediante una interpretación absurda y fuera de cualquier contexto lógico del término ‘lo adjudicado’, contenido en la segunda cláusula del contrato de servicios profesionales”.⁹ La licenciada Flores manifestó que bajo ese escenario, ninguno de los bienes pudiera considerarse “adjudicado” ya

⁸ *Íd.*, págs. 464-889.

⁹ *Íd.*, págs. 464-889.

que las partes lo que hicieron mediante estipulación fue conceder uno al otro dichos bienes, cediendo y/o desistiendo a cualquier participación o reclamación sobre los mismos. Así, solicitó:

- a) Determine que las Ordenes del 27 de junio de 2017 y 3 de agosto de 2017 constituyen determinaciones sobre los mismos planteamientos vertidos en la Moción de Sentencia Sumaria, por lo que son cosa juzgada entre las partes.
- b) Declare No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada.¹⁰

En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, la licenciada Flores requirió que el TPI dictara sentencia sumaria a su favor y determinara:

1. Que los asuntos presentados por las partes en sus escritos ya fueron previamente adjudicados y resueltos por esta Corte en el 2017, pasó juicio sobre los mismos, hizo determinaciones que constituyen cosa juzgada entre las partes.
2. Que el contrato suscrito entre las partes es válido y que los honorarios pac[t]ados también lo son.
3. Que la Clausula Dos del contrato de honorarios de abogado es clara y establece inequívocamente la coexistencia de honorarios de abogado por hora, por comparencias a Corte y/o a contingencia de un 10% de lo que reciba la Cliente al final del pleito para el cual era representada.
4. Que la interpretación que la demandante ha hecho sobre lo que constituye la contingencia pactada es correcta y se refiere a todos lo[s] bienes que obtuvo la demandada en virtud de la sentencia por estipulación y que previamente estaban en litigio y desglosados en la Demanda Enmendada.¹¹

El 23 de noviembre de 2020, la recurrida presentó *Oposición a moción de sentencia sumaria*.¹² En resumen, expuso que las exigencias de la licenciada Flores no eran conforme a los contratos de servicios legales, los valores éticos ni la buena fe; que no se le explicó lo referente a "lo adjudicado" de la cláusula segunda del contrato de servicios profesionales; que la sentencia sumaria no cumplía con los parámetros

¹⁰ *Íd.*, pág. 502.

¹¹ *Íd.*, pág. 516.

¹² *Íd.*, págs. 890-934.

de la R. 36 de Procedimiento Civil y que de ser la Segunda cláusula del contrato exigible, solamente corresponde computar el 10% de los bienes adjudicados del caudal ganancial y no la totalidad de los bienes incluyendo los privativos. A su vez, solicitó la imposición de honorarios por temeridad.

El 3 de mayo de 2021, notificada el 10 de mayo de 2021, el TPI emitió *Sentencia Sumaria* declarando Con Lugar la sentencia sumaria de la señora López.¹³ El foro primario concluyó que

Una vez instado el pleito de divorcio, se dictó sentencia en el cual las partes llegaron a unos acuerdos que sirvieron para finiquitar todo lo que restaba liquidar.

En el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes en el presente pleito, se pactaron honorarios a contingencia al 10% de lo adjudicado a la Sra. López. Resulta evidente que lo que sería adjudicado a la Sra. López en el pleito sobre divorcio y liquidación de bienes era sobre todo aquello que no fuera ya privativo de dicha parte debido a que ello no estaba sujeto a ser adjudicado porque ya le pertenecía a la Sra. López.¹⁴

Insatisfecha, el 25 de mayo de 2021 la licenciada Flores radicó *Moción en Reconsideración de Sentencia*.¹⁵ Expresó que la sentencia contenía premisas erróneas ya que las reclamaciones sobre honorarios de abogado surgen tras la culminación del pleito de divorcio. Añadió que parte de la *Sentencia Sumaria* está “predicada en alegados ‘hechos’ que se han tomado como ciertos por la cantidad de veces que fueron repetidos, *equivocada o intencionalmente*, por la demandada, a través de su escrito de sumaria. La demandada repitió insistentemente, a través de su escrito de sumaria, el ‘carácter privativo’ de los bienes reclamados para contingencia por la demandante. Estas

¹³ *Íd.*, págs. 935-943.

¹⁴ *Íd.*, págs. 943.

¹⁵ *Íd.*, págs. 944-1053.

manifestaciones son incorrectas ya que esa determinación del carácter privativo de los bienes jamás existió”.¹⁶

La apelante indicó que el 10% pactado en honorarios de contingencia estaba sujeto a lo que se le adjudicara en ese caso radicado en el 2004 y para el cual el exesposo de la recurrida alegó participación en los bienes adquiridos durante el matrimonio de las partes. Sin embargo, la licenciada Flores explicó que el proceso ordenado por el Tribunal de Apelaciones para llevar a cabo el inventario y avalúo de los bienes en el caso de división jamás ocurrió. Ese procedimiento, mencionó la letrada, se llevaría a cabo en el juicio plenario que finalmente no ocurrió por la estipulación alcanzada por las partes.

La licenciada Flores sostuvo que los bienes del Inciso V retenidos por la recurrida en la Sentencia por estipulación tienen que valorizarse para que se incluyan en el cálculo de la contingencia del 10%.¹⁷ Debatió que los bienes que se mencionan en el inciso V no son parte del caudal privativo de la recurrida y fueron parte del litigio en el caso de división de bienes gananciales fueron desglosados e incluidos en la Demanda Enmendada de división de bienes.¹⁸ Estos, entiende la

¹⁶ *Íd.*, pág. 948.

¹⁷ El inciso V de la Sentencia por estipulación menciona:

V. OTROS BIENES

A. La parte demandante, Sr. Héctor J. Ferrer Ferrer, desiste de cualquier reclamación, presente o futura, sobre los demás bienes muebles e inmuebles objeto del presente pleito.

¹⁸ Los bienes mencionados en la demanda de división de bienes son:

A. “Corporación con fines de lucro “Health Laboratories Services Inc.” con Registro número 81,048 Incorporada el 22 de mayo de 1992.

10 años luego de celebrado el matrimonio, que corporación matriz de varias operaciones de Laboratorios Clínicos...”

i. Laboratorio Clínico Valle Arriba

ii. Laboratorio Clínico Zorimar

iii. Laboratorio Clínico Centro 4

iv. Laboratorio Clínico Punta Las Marías

v. Laboratorio Clínico San Miguel

B. Urbana: Solar o lote de terreno radicado en la Urbanización San Rafael, localizado en el Barrio Las Cuevas del Término Municipal de Trujillo Alto, Puerto Rico, que se describe en el plano de Inscripción de la urbanización preparado por el Ingeniero Eduardo Oliver Polanco, Licencia 7248 con el número, área y colindancias que se relacionan a continuación; número del solar 25 con un área de 1494.44 m² en lindes por el Norte en 44.82 metros con área reservada para futura Ave. Las Cumbres; por el Sur en 2 alineaciones que suma 58.07 metros con los solares 27 y 26; por el Este en 33.98 metros con la calle B de la urbanización; por el Oeste en 26.62

letrada, constituyen los “demás bienes muebles e inmuebles objeto del presente litigio” que se hace en la estipulación alcanzada por las partes. Alegó que incidió la señora López al reclamarlos como bienes privativos debido a que esa determinación de carácter privativo le correspondía hacerla al Tribunal lo cual nunca ocurrió. Para la licenciada Flores, al haber sido estos bienes retenidos por la recurrida al final del caso de división, fueron adjudicados a esta y forman parte de los bienes a ser contabilizados para determinar la contingencia pactada.

El 17 de junio de 2021, la recurrida presentó *Oposición a Moción de reconsideración de sentencia*.¹⁹ En síntesis, recalcó que los argumentos presentados por la licenciada Flores ya fueron considerados y que una solicitud de reconsideración no es una oportunidad adicional para repetir los argumentos ya hechos. Además, expresó que la solicitud de sentencia sumaria de la licenciada Flores no cumplió con el término establecido por el tribunal, ni con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Añadió que desde el pleito de divorcio se alegó que en virtud de las capitulaciones los únicos bienes en común

metros con terrenos de Ana Félix. ENCLAVA UNA CASA. Inscrita al folio 173 del tomo 341 de Trujillo Alto Finca 19,914 Registro de la Propiedad de San Juan Sección CUARTA.

C. APARTMENT NUMBER ONE THOUSAND THREE HUNDRED TWO (1302) Residential apartment located in the SECOND and THIRD level of building number THIRTEEN (13) of project CASA DEL MAR, Mameyes Ward, state road number 968 Kilometer 1.8 municipality of Rio Grande with a construction area of 2445.01 square feet. Con estacionamiento numero 1302. Es segregación de la principal de Yunque Mar.

D. URBANA: Solar número cinco (5) de la manzana B de la Urb. Nuestra Señora de Lourdes del Barrio Las Cuevas del Municipio de Trujillo Alto, compuesto de 600 m/c en lindes por el norte con solar 27 de dicha manzana; por el Sur con la carretera insular 181 por el este con el solar numero 6 de dicha manzana y por el oeste con el solar número 4 de dicha manzana. Enclava estructura de altos y bajos y compuesto los altos de un dormitorio con terraza y un baño y los bajos de dos cuartos dormitorios sala, comedor y cocina. Inscrito al folio 7 del tomo 107 de Trujillo Alto, Finca 2503 del Registro de la Propiedad de San Juan Sección Cuarta.

E. Inversiones en Salomon Smith Barney

i. Acciones- \$1,600,000.00 al 06/2002

ii. Bonos- \$24,625.00 al 06/2002

iii. Fondos Mutuos- \$38,856.00

F. Time Share- Orlando Florida \$20,000.00

G. Efectivo, Cuentas bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósitos.

H. Mobiliario.”

¹⁹ Véase Apéndice recurso de *Apelación*, págs. 1054-1075.

sujetos a división eran la casa en San Rafael y los dos “time shares”. Por consiguiente, era innecesario e improcedente una determinación judicial para determinar la naturaleza privativa o ganancial de los bienes ya esta se estableció en las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre la recurrida y su exesposo.

Tras contar con la oposición de la recurrida, el TPI el 17 de septiembre de 2021, notificada el 21 de septiembre de 2021, emitió *Resolución*.²⁰ El foro primario concluyó

La determinación de este Tribunal emitida mediante *Sentencia Sumaria* no estaba encajonada al resultado de un pleito u otro, entiéndase el de divorcio o el de división de bienes. Sino, que se circunscribió a la realidad de la naturaleza privativa o ganancial de los bienes. Esta condición no se la dio el Tribunal al bien. Los bienes por su naturaleza, se consideran o privativos o gananciales. En su momento, el Tribunal puede dilucidar la naturaleza del bien, pero no se la otorga sino que éste ya la posee. Según se discutió en la *Sentencia Sumaria* emitida el 3 de mayo de 2021, este Tribunal indicó que "cuando se insta un pleito civil para disolver el matrimonio y terminar con la ganancialidad de bienes que hay entre dos cónyuges, lo que está sujeto a división son los bienes gananciales." Conforme la escritura de capitulaciones, las partes acordaron un régimen económico mixto donde ciertos bienes eran privativos de las partes y otros entrarían a la sociedad legal de bienes gananciales. Este Tribunal, reconoce que el pleito de división de gananciales terminó mediante sentencia por estipulación. Cabe resaltar que la aquí demandante conocía que el pleito en el cual representó a la aquí demandada, era uno de división de bienes gananciales. Lo que estaba sujeto a división era lo ganancial y no lo privativo. Inclusive, la propia demandante alega que el pleito terminó en transacción mediante sentencia por estipulación. Ella misma conocía y formó parte de dicho desenlace en el pleito de división de gananciales. El que el pleito de división de gananciales haya terminado mediante sentencia por estipulación no es contrario a la *Sentencia Sumaria* previamente emitida. Lo que este Tribunal determinó es que lo que se utilizará como base para calcular el 10% de honorarios que se le adeuda a la parte demandante serán los bienes gananciales. Aún resta por determinar cuáles son esos bienes dado a que por la escritura de capitulaciones conocemos parte de ellos, pero los bienes adicionales que existan deben

²⁰ *Íd.*, págs.1076-1084.

determinarse. Conforme la evidencia que se presente sobre su adquisición, entrarán dentro del cómputo si son gananciales.²¹

Insatisfecha aún, la licenciada Flores acudió mediante Apelación el 20 de octubre de 2021 ante nos y presentó la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

Erró EL TPI al determinar mediante Sentencia y Resolución que lo que se utilizará como base para calcular el 10% de honorarios que se le adeuda a la parte apelante serían “los bienes gananciales” del pleito de división y que aún resta por determinar cuáles son esos bienes. Erró el TPI al no utilizar como base para el cálculo de la contingencia lo pactado en el contrato de servicios: el 10% de lo adjudicado a la apelada y que en efecto recibió al final del caso de división de bienes.

Erró el TPI al imponer costas en contra de la apelante en virtud de la Regla 44.1 de procedimiento civil y al determinar que la apelada result[ó] la parte victoriosa en el pleito.

Luego de una escrupulosa evaluación del expediente del presente caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de atender los errores señalados.

A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

II

A

La Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R. 42.1, define el término sentencia:

Según se usa en estas reglas, el término “sentencia” incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. El término “resolución” incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

La sentencia constituye la parte dispositiva de un dictamen, esto es, la parte “donde se adjudican y determinan las controversias del caso y

²¹ *Íd.*, pág. 1082.

donde se definen los derechos de las partes”²², de manera que el litigio quede resuelto en sus méritos y reste tan sólo la ejecución del dictamen.²³ Por el contrario, una *resolución* “no adjudica definitivamente la totalidad de una reclamación, sino que resuelve algún incidente o controversia de ésta”.

Por otra parte, el tribunal puede dictar una sentencia parcial final cuando no exista razón para continuar el litigio contra alguna de las partes o reclamaciones.²⁴ En lo pertinente, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.²⁵

Este tipo de dictamen está reservado para la resolución, que aunque parcial, es final en cuanto a una de varias reclamaciones en una sola demanda disponga definitivamente de una causa de acción en contra de una parte mientras sobrevive la demanda en cuanto a otra u otras. Son únicamente estos incidentes o decisiones las revisables por vía de apelación.²⁶ Sin embargo, no está incluido en este remedio la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria o de una moción de desestimación. Un dictamen de este tipo, que no pone fin a ninguna controversia y que solo está dirigido a atender un incidente dentro del

²² *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472 (1991), *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

²³ *First Federal Savings Bank v. Nazario González*, 138 DPR 872 (1995); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986); *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551, 556 (1955).

²⁴ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967-968 (2000).

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

²⁶ Véase, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

proceso judicial, es una determinación interlocutoria, revisable mediante el típico recurso de *certiorari*.²⁷

En el caso ante nuestra consideración, la licenciada Flores solicita revocación de la *Sentencia Sumaria* que declaró Ha Lugar la moción presentada por la recurrida. Si bien en este caso el TPI tituló su determinación *Sentencia Sumaria*, ello no la torna, como cuestión de derecho, en dictamen de este tipo. Lo importante para determinar la naturaleza y los efectos de una sentencia como esta no es el título con el que se le denomine, sino su verdadero alcance y contenido. Como sabemos, el nombre no hace la cosa.²⁸ En *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan* el Tribunal Supremo acentuó:

Sabemos que el nombre no hace la cosa, por ello es necesario examinar la determinación del foro de instancia para asegurarnos si ésta constituye una resolución revisable, mediante *certiorari* o si se trata de una sentencia, la cual es apelable.²⁹

Analizada la *Sentencia Sumaria*, así como la Resolución posteriormente emitida por el foro primario, resulta forzoso concluir que, la determinación arribada no es definitiva en el contexto de este caso. Según explicado, en este caso el remedio solicitado y dispuesto por el TPI no cumplía claramente con los criterios y requerimientos de la Regla 42.1. En el dictamen de la Resolución emitida por el TPI el 17 de septiembre de 2021 indicó

Se ORDENA a la parte demandada presentar dentro de los 30 días desde la notificación de esta *Resolución*, un informe que detalle los bienes gananciales con la correspondiente documentación pertinente que evidencie la naturaleza de cada bien. De igual manera se ordena a la parte demandada presentar evidencia de todos los pagos que haya hecho a la parte demandante. Una vez la parte demandada haya cumplido con esta orden, se le otorga un

²⁷ Véase Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁸ Véase, *Comisión de Servicio Público v. Tribl. Superior*, 78 DPR 239, 246 (1955).

²⁹ *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007).

t[é]rmino de 20 días a la parte demandante para expresarse.³⁰

Esta determinación del TPI no resuelve finalmente la cuestión litigiosa, determinar si existe una deuda por cuestión de honorarios de abogados a favor de la licenciada Flores. A pesar de que el foro primario interpretó el contrato de servicios profesionales y determinó que el 10% de “lo adjudicado” se refiere exclusivamente a los bienes gananciales de la señora López, no se resolvió si existía o no una deuda. El TPI aún no ha determinado si la cuantía ya pagada por la señora López es menor al 10% de lo adjudicado en la sentencia por estipulación. Por ende, a pesar de ser nombrada Sentencia Sumaria, en realidad tenemos ante nos una Resolución del foro primario en donde interpretó la cláusula contractual relacionada a los honorarios de abogado a ser pagados.

III

Tratándose de un *certiorari*, discutiremos la normativa aplicable y si se cumplen con los requisitos necesarios para su expedición.

A

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dicha Regla enuncia:

Criterios para la expedición del auto de “certiorari” El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

³⁰ Véase Apéndice recurso de *Apelación*, pág. 1084.

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³¹*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones o corregir un error de derecho de un foro inferior.³² Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, dicha discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera. El ejercicio de la discreción concedida “*no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho*”.³³

La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “*como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.*”³⁴

B

El contrato de servicios profesionales de un abogado puede ser

³¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³² 880 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); y *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); y *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

³⁴ *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019); y *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

catalogado como uno de arrendamiento de servicios. Por tanto, las reglas generales sobre interpretación de contrato son de aplicación al contrato de servicios profesionales de abogado.³⁵

El contrato de servicios profesionales de un abogado, contrario a cualquier otro acuerdo de arrendamiento de servicios, está supeditado a unas exigencias éticas. Es por ello que se considera de naturaleza *sui generis*.³⁶ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha señalado que todo abogado y abogada al iniciar la gestión profesional, debe considerar el Canon 24 de Ética Profesional. Este canon establece que “es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito”.³⁷

Por ende, nuestro Máximo Foro ha declarado que la mejor práctica es acordar, por escrito y con claridad, los honorarios y designar una cantidad fija o una fórmula para computarla o determinarla.³⁸ Así se minimizan las controversias con los clientes sobre el monto de la compensación por servicios prestados.³⁹

En cuanto a los honorarios por contingencia, el Máximo Foro menciona que se trata del “acuerdo entre las partes de que el abogado será compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia”.⁴⁰ Así, las únicas contingencias que contempla tal definición es que el abogado o abogada gane el caso y que se pacten los honorarios en proporción a una cuantía sobre la cantidad de

³⁵ *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 173-174 (1989).

³⁶ *In re Ayala Oquendo*, 166 DPR 587, 595 (2005); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 369 (1989); *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772 (1981).

³⁷ 4 LPRA Ap. IX, C. 24.

³⁸ *Colón v. All Amer. Ins. & Cas. Co.*, *supra*.

³⁹ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

⁴⁰ *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 691 (2010); *Colón v. All American Life and Casualty Co.*, 110 D.P.R. 772 (1981).

compensación que se consigne en la Sentencia.⁴¹

El Canon 24 exige el pago de los honorarios contingentes sólo cuando dichos honorarios sean beneficiosos para su cliente o cuando el cliente lo prefiera luego de haber sido debidamente advertido de las consecuencias. O sea, en los casos en que se pactan honorarios contingentes el abogado o abogada tiene la obligación de explicar al cliente las consecuencias de este tipo de pacto. Sólo si el cliente así lo desea, luego de entender las consecuencias, es que deben pactarse dichos honorarios.⁴²

A pesar del Canon 24 del Código de Ética menciona que deben evitarse las reclamaciones judiciales, el abogado está facultado a entablar aquellas reclamaciones necesarias para el cobro de honorarios.⁴³

C

El Código Civil dispone que cuando un contrato es válido, las obligaciones que nacen del mismo tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según lo pactado.⁴⁴ Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.⁴⁵

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa.⁴⁶ Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato.⁴⁷ En Puerto Rico se reconoce el principio de autonomía contractual entre las partes contratantes.⁴⁸ Como parte de esta norma, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes,

⁴¹ *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 691 (2010).

⁴² *Íd.*

⁴³ *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 D.P.R. 545 (1992); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360 (1989).

⁴⁴ Art. 1044 del Código Civil 31 LPRA sec. 2994.

⁴⁵ Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

⁴⁶ Art. 1213, del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

⁴⁷ Art. 1206, del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000).

⁴⁸ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, *supra*, págs. 581-582.

a la moral, ni al orden público”.⁴⁹ La parte que se vea afectada por el incumplimiento tiene en su haber exigir el cumplimiento específico de la obligación incumplida, o pedir la resolución del acuerdo.⁵⁰

El Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico establece que:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.⁵¹

Para determinar la intención de las partes contratantes se deben considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al otorgamiento del contrato.⁵²

IV

En su primer señalamiento de error la licenciada Flores menciona que incidió el TPI al determinar mediante *Sentencia Sumaria y Resolución* que solo los bienes gananciales de la recurrida se utilizarán como base para calcular el 10% de honorarios que se le adeuda y que aún resta por determinar cuáles son esos bienes. No le asiste la razón.

La *Sentencia* por estipulación emitida el 21 de enero de 2014, notificada el 24 de enero de 2014, establece, entre otras cosas, que:

1. Las partes del epígrafe han llegado a un acuerdo sobre los bienes existentes en la comunidad de bienes objeto del caso de autos y que pone fin a la causa de acción de epígrafe. La estipulación aquí presentada da por terminada cualquier acción sobre liquidación o división de bienes y pasivos entre las partes, los familiares de ambas partes, consanguíneos o por afinidad y sus causahabientes presentes o futuros.
2. Las partes han acordado la división que se describe a continuación, tanto para los bienes muebles como inmuebles y los pasivos que han sido objeto del presente

⁴⁹ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR.A sec. 3372.

⁵⁰ Art. 1077 del Código Civil, 31 LPR.A sec. 3052; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 19 (2005); *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, *supra*, pág. 625.

⁵¹ Art. 1233 del Código Civil, 31 LPR.A sec. 3471.

⁵² Art. 1234 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3472.

litigio, así como para cualquiera otros bienes que puedan poseer las partes en el presente o en el futuro:

I. ACUERDO MONETARIO:

A. La parte demandada, Sra. Myrta López de Victoria, se compromete a hacer un pago total de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) de forma inmediata a la parte demandante, Sr. Héctor J. Ferrer Ferrer, una vez sea acogida mediante Sentencia por este Distinguido Tribunal la estipulación aquí presentada y la misma advenga final y firme.

B. [...]

C. La parte demandada, Sra. Myrta López de Victoria renuncia a cualquier crédito por dinero pagado y/o entregado a la parte demandante durante el pleito como adelanto a cualquier participación.

II. RECONVENCION:

A. Se desiste por parte de la demandada-reconvencionista, Myrta López de Victoria, de cualquier reclamación presente o futura, relacionada con la reconvención presentada en contra del Sr. Héctor Ferrer Ferrer.

III. TIME SHARE:

A. Cada parte mantendrá en su posesión el Time Share que posee, así como serán responsables del mantenimiento del mismo. A la parte demandante le corresponde el de Paradise y a la parte demandada, Myrta López de Victoria, el Marriott Vacation Club, número de cuenta 10672.

IV. BIEN INMUEBLE MANSIONES SAN RAFAEL:

A. Mediante la presente estipulación, la parte demandante, Sr. Héctor J. Ferrer Ferrer cede y transfiere su total interés y/o participación, presente o futura, a la parte demandada, Myrta López de Victoria, en el inmueble que se describe a continuación: Propiedad que consta de una residencia de dos (2) plantas localizada en la Calle Esmeralda #25 de la Urb. San Rafael en Trujillo Alto y que está construida en un solar obtenido por una compra mediante la Escritura 61 ante el notario Jorge R. Díaz Aquino en la Urb. Reparto San Rafael con cabida superficial de 1,494.44 metros cuadrados, inscrito al Folio 169, Tomo 341, Finca 19,214 de Trujillo Alto, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Quinta por el precio de \$40,000.00. Constituyeron hipoteca ambos esposos compradores por la suma de \$154,200.00 el 6 de mayo de 1999 ante el notario Mario A. Rivera Vega, vencedera el 1 de mayo de 2014, Escritura 379.

B. Se entiende que la parte demandante, Sr. Héctor J. Ferrer Ferrer, cede cualquier participación que pueda existir tanto sobre la propiedad como del solar antes descrito y los bienes muebles que se encuentran localizados en ésta.

C. La parte demandada, Sra. Myrta López de Victoria, releva al demandante mediante esta estipulación de cualquier responsabilidad en el pago de la hipoteca constituida y antes descrita en el párrafo IV (A).

V. OTROS BIENES

A. La parte demandante, Sr. Héctor J. Ferrer Ferrer, desiste de cualquier reclamación, presente o futura, sobre los demás bienes muebles e inmuebles objeto del presente pleito.

Según la licenciada Flores, a la recurrida se le adjudicaron la totalidad de los bienes del litigio en virtud de los incisos III, IV y V de la Sentencia estipulada, con excepción de un time share. Alega que esos bienes adjudicados corresponden al desglose de todos los bienes de la cláusula 9 de la Demanda Enmendada presentada por el exesposo de la recurrida.

El argumento de la licenciada Flores se basa en una especulación que no encuentra fundamento con el *Contrato de Servicios Profesionales*. En la cláusula Segunda de dicho contrato las partes acordaron:

SEGUNDA: Al igual que los acordados por la Cliente con la Lcda. Irizarry Colón, los honorarios de LA ABOGADA serán a razón de cien dólares (\$100.00) por hora y quinientos dólares (\$500.00) por comparencias ante el tribunal facturados a fin de mes o una participación del diez por ciento (10%) de lo adjudicado a LA CLIENTE al final de dicha división, lo que sea mayor, aunque las partes acuerdan que dicho por ciento puede ser ajustado, de acuerdo a lo que corresponda a LA CLIENTE al final del caso. Las partes aclaran que la participación a la que hace referencia la oración anterior será determinada por acuerdo entre La Abogada y la Lcda. Irizarry, aclarando que el 10% al que se hace referencia tomará en consideración la facturación de ambas representantes y toda la facturación hecha para el caso desde su comienzo hasta el final del mismo. LA ABOGADA facturará cada (30) días aproximadamente y dichas facturas serán pagaderas a la presentación de la factura. EL CLIENTE se compromete expresamente a hacer los arreglos necesarios para pagar oportunamente. Toda llamada, fax, mensaje y/o comunicación conllevará un cargo de al menos .25/hr y/o la duración de la misma, lo que sea mayor. LA CLIENTE

anticipará la suma de tres mil dólares (\$3,000.00) para retener los servicios de LA ABOGADA. De decidir LA CLIENTE prescindir de los servicios de LA ABOGADA antes de concluir las gestiones o el procedimiento mencionado, renuncia al derecho de recibir reembolso de cualquier suma anticipada. Los tres mil dólares (\$3,000.00) de retención no son reembolsables, aunque sí serán deducibles de la totalidad de la factura al final del caso.

De un análisis del referido inciso se colige clara y contundentemente que el acuerdo formalizado entre las partes fue que se compensaría **lo adjudicado por el foro primario**.⁵³ Lo único que el tribunal adjudicó fueron los bienes que enumeraron las propias partes en el acuerdo que presentaron. Estos bienes fueron: los “time shares” y el inmueble.

Sustentar la teoría de la licenciada Flores equivaldría a realizar una interpretación de una sentencia que es final y firme emitida hace más de 10 años. Como bien menciona el TPI en su Resolución la licenciada Flores “conocía que el pleito en el cual representó a la aquí demandada, era uno de división de bienes gananciales. Lo que estaba sujeto a división era lo ganancial y no lo privativo. Inclusive, la propia demandante alega que el pleito terminó en transacción mediante sentencia por estipulación. Ella misma conocía y formó parte de dicho desenlace en el pleito de división de gananciales”.⁵⁴ La propia peticionaria fue quien ayudó a redactar el documento que incluiría los bienes a adjudicar. Solo bastaba con realizar una lista más específica de bienes a adjudicarle a la recurrida. No obstante, una cláusula genérica en donde se menciona que el exesposo de la señora López renuncia a

⁵³ No se consignaron por escrito las contingencias previsibles que pudieran ocurrir en el pleito. Las partes no incluyeron una cláusula en el contrato de cómo se valorizarían los bienes y se computarían los honorarios en caso de culminar el pleito de división de bienes gananciales mediante una transacción.

⁵⁴ Véase Apéndice recurso de *Apelación*, pág. 1082.

todos los bienes presentes y futuros no es óbice para que la letrada incluya todos los bienes que considera pudieron ser incluidos con esa frase. Por ende, no erró el foro primario al determinar que el 10% de lo adjudicado incluido en la cláusula Segunda del Contrato de Servicios Profesionales se refiere a los bienes gananciales.

No obstante, es necesario señalar que sí incidió el foro primario al mencionar que

Lo que este Tribunal determinó es que lo que se utilizará como base para calcular el 10% de honorarios que se le adeuda a la parte demandante serán los bienes gananciales. Aún resta por determinar cuáles son esos bienes dado a que por la escritura de capitulaciones conocemos parte de ellos, pero los bienes adicionales que existan deben determinarse. Conforme la evidencia que se presente sobre su adquisición, entrarán dentro del cómputo si son gananciales.⁵⁵

El requerimiento del foro primario es contrario a derecho. Permitir un inventario para evaluar cuales bienes son gananciales y cuales son privativos equivaldría a invalidar la Sentencia por estipulación emitida en el 2004. Mediante dicha sentencia se liquidó la comunidad de bienes que existía entre la señora López y su exesposo. La Sentencia dictada en el caso de división de bienes gananciales adjudicó el hecho de cuáles bienes serían otorgados a la recurrida. Por lo que resulta improcedente relitigar la controversia. Los bienes determinados en la sentencia son los únicos que se pueden tomar en consideración.

Por tanto, corresponde devolver el caso para que el TPI reciba prueba mediante la cual pueda dilucidar si los honorarios ya pagados a la licenciada Flores se ajustan o son mayores al 10% de la parte adjudicada a la señora López en el “time share” y el inmueble.

⁵⁵ *Íd.*

En cuanto al segundo señalamiento de error, por el resultado del caso, se hace innecesaria su discusión.

V

Por los fundamentos anteriormente expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y modificar la *Resolución* recurrida a los efectos de que se elimine la orden a la recurrida de presentar un informe que detalle los bienes gananciales con la correspondiente documentación pertinente que evidencie la naturaleza de cada bien. Así modificada, se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones